



Corte Interamericana de Derechos Humanos. Protección de los Derechos de las Comunidades Originarias

Comunidades originarias argentinas pertenecientes a la Asociación Civil Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) se presentaron ante el sistema interamericano en el año 1998 y denunciaron al Estado Argentino por la **violación de sus derechos humanos en un conflicto vinculado a la propiedad de tierras ancestrales en el noreste de la Provincia de Salta**, en una región que asciende a 643.000 hectáreas. Adujeron que el trámite para el **reconocimiento formal** de la comunidad había tomado más de veinte años y que también había habido **demoras irrazonables en el proceso de reclamación territorial** debido a que, entre otras circunstancias, el procedimiento administrativo aplicable había sido modificado sucesivamente.

Refirieron que parte de las tierras se encontraban ocupadas por criollos -personas ajenas a las comunidades- que realizaban actividades **incompatibles con el modo de vida comunitario y depredatorias del ambiente** -cría de ganado, parcelamiento y alambrado de terrenos, etc. Denunciaron que el Estado omitía el control efectivo de la deforestación y que llevaba a cabo obras públicas y otorgaba concesiones **sin cumplir con la debida evaluación de impacto ambiental y social previa, sin brindar la información pública correspondiente y sin garantizar la participación comunitaria**.

El 6 de febrero de 2020 la CIDH concluyó que el Estado Argentino había violado el derecho de propiedad comunitaria, los derechos a la identidad cultural, a un ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua: ordenó medidas de reparación del ambiente y de los derechos indígenas que deberían cumplirse de inmediato y en un plazo máximo de 6 años, según el caso, y que la Corte supervisaría directamente. También exhortó al Estado a realizar un relevamiento que identifique situaciones críticas de falta de acceso a agua potable o alimentación que deberá informar a la Corte y en base al cual deberá establecer un plan de acción efectivo. Asimismo ordenó la creación de un fondo de desarrollo comunitario a efectos, principalmente, de reparar el daño a la identidad cultural, que obre también como compensación del daño material e inmaterial sufrido. Finalmente ordenó que en un plazo razonable se introduzcan las medidas legislativas y/o de otro carácter que fueran necesarias para cumplir con los extremos de la sentencia y evitar la repetición de las violaciones reprochadas.

En la causa se probó que la presencia de esos pueblos en el territorio era previa al año 1629, es decir, anterior a la conformación del Estado argentino, y que **su relación con la tierra guarda especial relevancia para el desarrollo de su modo de vida y tradiciones**, dado que son pueblos cazadores, pescadores y recolectores nómades y semi nómades, por lo que determinadas actividades productivas -incluida la introducción de ganado no autóctono, la parcelación y la colocación de cercados por parte de pobladores criollos- **pueden amenazar su posibilidad de desarrollo**. El parcelamiento impedía la libre circulación (y el acceso al agua) a fines de realizar las actividades de autosustento mencionadas; sobre el ganado, se tuvo en cuenta que el sobrepastoreo suponía la depredación de la vegetación y la desertificación, y que aquél competía con la fauna local por el agua y el alimento, clave para la subsistencia de las comunidades.

La CIDH señaló que el derecho de propiedad comunitaria debe entenderse **operativo, en cuanto el Estado tiene el deber inmediato e incondicionado de observarlo**, y que **las facultades provinciales y nacionales son “concurrentes”, es decir, comunes a ambos niveles estatales, y que las normas nacionales operan como un “piso mínimo”**. Al respecto sentenció que la normativa argentina era insuficiente en términos de procedimientos efectivos para la reclamación territorial, y que en el caso, el acceso a este derecho durante casi

“Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina” - CIDH, 6/2/2020

TAGS: [#PUEBLOSORIGINARIOS](#) [#DERECHOALAMBIENTE](#) [#PARTICIPACIONPUBLICA](#)

Visite la página del CeDAF para ver el fallo completo:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/>

30 años había quedado supeditado a actos potestativos gubernativos y se había condicionado a la existencia de acuerdos con los otros pobladores de las tierras.

Estableció que, aparte de abstenerse de realizar actos violatorios, el Estado debe evitar que personas que actúen con su aquiescencia o tolerancia afecten sus derechos. Finalmente sentenció que no bastaba el reconocimiento formal de la personería o la propiedad, sino que debía garantizarse que las comunidades controlen su territorio y sus recursos naturales de manera soberana, y agregó que no se debían realizar actos que tiendan a la desintegración de la cohesión social de las comunidades, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales. Sobre las obras o actividades que pudieran desarrollarse dentro de su territorio la CIDH sindicó que, en caso de que éstas resulten de una limitación por razones de utilidad pública o de interés social deberá pagarse una indemnización a las comunidades, y que debe asegurarse su participación efectiva de conformidad con sus costumbres y tradiciones. En caso de emitirse una concesión dentro de su territorio, previamente debe realizarse un estudio de impacto ambiental y se debe prever que la comunidad también se beneficie de ella razonablemente.

En cuanto al deber de garantizar el derecho a la alimentación, sostuvo que el Estado debe adoptar medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada, y que para ello debe **controlar sus actividades**. Agregó que el Estado tiene obligaciones de realización progresiva con relación al derecho de acceso al agua, pero que también tiene **obligaciones inmediatas**, como garantizar dicho acceso sin discriminación y adoptar medidas para lograr su plena realización. Entre estas últimas señaló la obligación de brindar protección frente a actos de particulares que lo menoscaben, y que en el caso de que alguien no pueda acceder al agua debe proporcionar un mínimo esencial de agua para su subsistencia.

Esta sentencia de la CIDH incluye un completo relevamiento de la normativa nacional y provincial relativa a la propiedad comunitaria de la tierra, y reseña los distintos hechos sucedidos en este conflicto de tres décadas. A su vez, desarrolla el alcance y la interpretación del derecho a un ambiente sano, el derecho a una alimentación adecuada y al agua, el derecho

“Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina” - CIDH, 6/2/2020

TAGS: #PUEBLOSORIGINARIOS #DERECHOALBIENTE #PARTICIPACIONPUBLICA

Visite la página del CeDAF para ver el fallo completo:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/>